



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe

Número: IF-2021-40057289-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 6 de Mayo de 2021

Referencia: REG - EX-2020-35311130- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2021-507-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo, y nómina de personal afectado y declaración jurada, obrantes en el IF-2020-35311048-APN-DGDMT#MPYT, IF-2020-35311037-APNDGDMT#MPYT y IF-2020-35311054-APN-DGDMT#MPYT, todos ellos del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **597/21.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.06 15:46:00 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.05.06 15:46:00 -03:00

ACUERDO art. 223 bis LCT – art. 1° RESOL MTEySS 397/2020.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de Mayo de 2020, se reúnen por parte de la firma TRANSCOCO S.R.L. representado por su Socio Gerente el Sr. Martín Ignacio Bonifazi, DNI 32.677.942, en adelante “La Empresa”, conforme se acredita con el Estatuto constitutivo y documentación que acredita la personería invocada, con domicilio fiscal en Avellaneda 2827 Dto. 7, Lomas del Mirador (CP 1752) y laboral en Nuestra Señora de Guadalupe S/N, Paraná, Pcia de Entre Ríos, (CP 3100) y por la otra parte lo hacen el Sr. Alejandro Walter Castaño, DNI 29.564.228, en su carácter de Delegado de los trabajadores y el Sr. Ariel A. Opsansky, DNI 26.587.514, en su carácter de Secretario Gremial de la Unión de Trabajadores de Carga y Descarga de la República Argentina, con domicilio legal en Cochabamba 1635, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CP 1148), ambos en representación de los trabajadores encuadrados en el CCT N° 508/07 y que en listado anexo se detallan con nombre y apellido, documento y firma; en adelante “Los empleados”, para celebrar el presente acuerdo en los siguientes términos:

La empresa manifiesta: Que la situación derivada de la irrupción del COVID-19, las medidas de emergencia dictadas para impedir su propagación, medidas establecidas por el DCNU 297/2020 y sus concordantes que las prorrogan. y el impacto en términos de retracción de la actividad de carga y descarga de áridos (piedra y arena), configurativo de un cuadro de imposibilidad de operar en forma normal por fuerza mayor y de falta o disminución de trabajo no imputable a “La Empresa” que se ha visto en la necesidad de reducir al mínimo su capacidad operativa, organizando esquemas de trabajo sin producir afectación a los puestos de trabajo de los dependientes antes mencionados. En tal sentido y a solicitud de “la empleadora” con el objeto de proteger la vigencia de la relación laboral existente, las partes acuerdan para el personal dispensado de prestar servicios, el pago de una prestación no remunerativa prevista en el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, conforme lo autoriza el segundo párrafo del art. 3° del DNU n° 329/2020 y en los términos del artículo 1° RESOL 397/2020, las partes redactan el presente acuerdo sujeto a los siguientes términos y condiciones:

- 1) En los términos del Acuerdo CGT-UIA homologado por RESOL 397/2020 Se considera una vigencia inicial del acuerdo de desde el 1° de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020; vencido el plazo y conforme lo determine la autoridad de Aplicación según la evolución de la pandemia COVID-19, las partes solicitarán la prórroga del presente por los plazos que se establezcan.
- 2) TRANSCOCO S.R.L. podrá disponer la aplicación de las suspensiones en forma simultánea, alternada, rotativa, total o parcial, según su realidad operativa, hasta el 31 de mayo de 2020 el personal suspendido es el detallado en el Anexo 1 del presente, pudiendo disponer en los meses sucesivos suspensiones diversas según las necesidades de la empresa.
- 3) Las partes acuerdan que, ante una situación excepcional o extraordinaria, la Empresa podrá requerir a uno o más de los trabajadores suspendidos, que realicen tareas puntuales y determinadas que serán indicadas de antemano, a fin de no entorpecer la marcha y funcionamiento de “la Empresa” durante el período arriba indicado.
- 4) “Los empleados” que, durante el período de vigencia del presente acuerdo, no sean convocados a prestar servicios como consecuencia del aislamiento social obligatorio, se considerarán encuadrados en la situación de suspensión en los términos del art. 223 bis de la LCT mientras perdure la retracción de la actividad.


Ariel A. Opsansky
Secretario Gremial
U.T.C. y D.R.A


CASTAÑO ALAJA



IF-2020-35311048-APN-DGDMT#MPYT

5) En el caso de que se modifique circunstancialmente la situación, o se verifique una situación que requiera la prestación efectiva de tareas, TRANSCOCO S.R.L. podrá modificar o dejar sin efecto la suspensión y cursar una comunicación al trabajador para que se reintegre a prestar tareas, utilizando a tal efecto cualquier medio apto de comunicación (incluyendo, sin limitación, correo electrónico, redes sociales, comunicaciones telefónicas, electrónicas y sistemas de mensajería virtual) con una anticipación no inferior a 12 horas.

6) Durante el período de la suspensión, se abonará al personal por cada día de suspensión una prestación dineraria no remunerativa equivalente al importe neto de los conceptos Básico + antigüedad + Presentismo + Puntualidad que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios en forma habitual durante el día de suspensión. Dicho monto no podrá ser inferior al 75% del salario neto del básico de convenio de su categoría laboral.

7) Entiéndase por **remuneración neta**, a los efectos aquí previstos, la que resulte de deducir, al importe bruto del salario habitual, las retenciones por aportes previstas con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones- SIPA), y las retenciones por aportes convencionales.

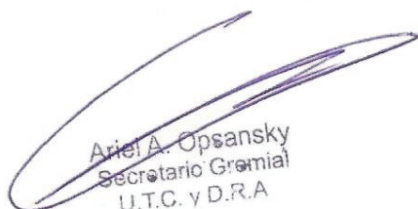
8) Habida cuenta del carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de su empleador durante el período de licencia, no será tomada en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto, cualquiera sea su fuente de regulación.

9) La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.

10) El pago de la prestación se instrumentará, por idéntico motivo de reducción de trámites y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados, bajo la voz de pago "Prestación No Remunerativa Art. 223 bis. LCT –

11) Se deja establecido que, de conformidad con lo descripto por el art 223 bis in fine de la LCT, durante la vigencia de este acuerdo, tributarán únicamente los aportes y contribuciones legales establecidas en las leyes 23.660 y 23.661, calculadas sobre el monto de la prestación no remunerativa abonada, con miras a contribuir a la continuidad de los servicios médico-asistenciales. También las partes acuerdan que sobre la prestación no remunerativa abonada se liquidarán los Aportes y Contribuciones Convencionales del CCT 508/07.

12) En el caso de que se declare aplicable en algún momento el programa denominado Asignación Compensatoria al Salario o el Programa REPRO Asistencia por la Emergencia Sanitaria o el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la producción según lo previsto en los arts. 2 incs, b) y c), 8 y 9 del DNU 332/220 sus normas complementarias y modificatorias, el monto de la asignación que abone la ANSeS o el Ministerio de Trabajo, en un caso u otro, será considerado parte de la prestación dineraria aquí pactada (conf. art. 8 citado), de manera que el importe a cargo del empleador se reducirá en idéntica cuantía a la del pago que efectúe la ANSeS o el Ministerio de Trabajo a través del Programa REPRO. También aplica cualquier tipo ayuda económica provincial y/o municipal que asista a las partes.


Ariel A. Opsansky
Secretario Gremial
U.T.C. y D.R.A


CASTANO ALEJANDRO



IF-2020-35311048-APN-DGDMT#MPYT

13) En el caso de trabajadores que, durante el mes calendario, cumplan tareas efectivas algunos días y otros se encuentren suspendidos en los términos aquí pactados, tendrán derecho a recibir el salario habitual correspondiente a los días trabajados y la asignación no remunerativa conforme a lo aquí establecido por los días en que dure la suspensión.

Las partes, atendiendo a la evolución de la emergencia sanitaria que motiva el presente acuerdo, convienen en reunirse nuevamente veinte días antes de su vencimiento y analizar toda posible renovación del mismo.

Atendiendo al carácter alimentario de lo acordado, las partes solicitan a la autoridad administrativa del trabajo la pronta homologación del presente convenio en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 223 bis de la LCT.

En prueba de conformidad y previa su lectura, se deja formalizado el presente acuerdo, firmando al pie del presente en 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.



Ariel A. Opsansky
Secretario Gremial
U.T.C. y D.R.A



CASTANO ALEJANDRO





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número: IF-2020-35311048-APN-DGDMT#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domingo 31 de Mayo de 2020

Referencia: Otra Documentación

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.05.31 21:43:46 -03:00

Julio CUELLO
20116001080
-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.05.31 21:43:46 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 507-21 Acu 597-21

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.